LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2020-2-0425-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICSI

PICSI - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

"AMPLIACIONES Y SUSPENSIONES DE PLAZO DE LA OBRA: REPARACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL DISTRITO DE PICSI, CHICLAYO, LAMBAYEQUE"

PERÍODO: 1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE III

21 DE DICIEMBRE DE 2020

LAMBAYEQUE – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

0729

02520202042500

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 025-2020-2-0425-SCE

"AMPLIACIONES Y SUSPENSIONES DE PLAZO DE LA OBRA: REPARACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL DISTRITO DE PICSI, CHICLAYO, LAMBAYEQUE"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ING. CIVIL – OCI - MPCH

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN		Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES		3
	1. Origen	3	
	2. Objetivos	3	
	3. Materia de Control Específico y Alcance	4	
	4. De la entidad o dependencia	4	
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5	
II.	ARGUMENTOS DE HECHO		
	APROBACIÓN DE AMPLIACIONES DE PLAZO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.		5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS		27
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES		26
V.	CONCLUSION		26
VI.	RECOMENDACIONES		29
VII.	APÉNDICES		30

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ABOGADO – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – JEFE DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – SUPERVISOR DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2020-2-0425-SCE

"AMPLIACIONES Y SUSPENSIONES DE PLAZO DE LA OBRA: REPARACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL DISTRITO DE PICSI, CHICLAYO, LAMBAYEQUE"

PERIODO: 1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Picsi, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2020-003, iniciado mediante oficio n.° 666-2020-CG/OC0425 recibido el 29 de setiembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Determinar si los actos de aprobación de ampliaciones y suspensión de plazo, durante la ejecución de la obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque", así como, aplicación de penalidades, fueron ejecutados en cumplimiento de las normas legales aplicables.

2.2 Objetivos específicos

- Determinar si las ampliaciones de plazo aprobadas durante la ejecución de la obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque", se dieron conforme a lo establecido en las estipulaciones contractuales, asimismo, acorde con la norma que rige los Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

- Determinar si las suspensiones de plazo que se acordaron durante la ejecución de la obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque", se dieron conforme a lo establecido en las estipulaciones contractuales, asimismo, acorde con la norma que rige los Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico corresponde al procedimiento de presentación, trámite y aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo y el acuerdo de las suspensiones de plazo, otorgados durante la ejecución de la obra: "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque" a cargo de la Entidad.

Alcance

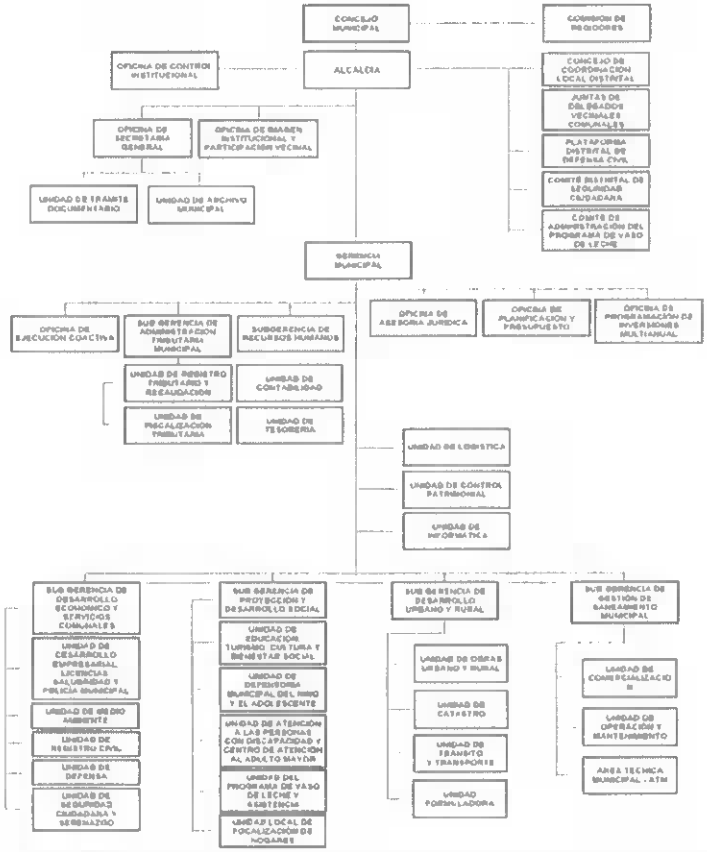
El alcance del servicio control específico comprende el periodo del 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Picsi, tiene su sede en la localidad y distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, región Lambayeque; es una entidad de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Picsi:

IMAGEN N° 1:
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICSI



Fuente : Reglamento de Organización y Funciones de 2017, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 014-2017-MDP de 19 de setiembre de 2017.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad **(apéndice n.° 1)** a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Respecto al servidor público Edward Enrique Timaná Salazar, corresponde precisar que de la consulta Reniec efectuada con fecha 12 de octubre de 2020, se verificó que tiene la condición de fallecido.

La servidora pública Carla Rocy Sánchez Díaz, no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificada, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

APROBACIÓN DE AMPLIACIONES DE PLAZO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTÓ LA LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Distrital de Picsi, el 23 de julio de 2018 aprobó el Expediente Técnico de la Obra[1]: "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque", en adelante la "Obra", con Código Único de Inversiones n.° 2406158, cuyo presupuesto ascendió a S/ 1 090 564,00; que incluyó como valor referencial para su ejecución, el monto de S/ 1 051 809,06 y para la supervisión, el importe de S/ 38 754,94.

De la revisión y análisis de la información relacionada con las ampliaciones y suspensiones de plazo, otorgadas durante la ejecución de la Obra, se determinó respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 del consorcio Grupo Ingeniería Sierra[2] (en adelante el "Contratista") que, sin sustentar la causal alegada y sin señalar los efectos que esta habría producido, sin la opinión técnica del área correspondiente, se resolvió aprobar la ampliación de plazo n.° 1 por 8 (ocho) días calendario, en favor al contratista con un plazo adicional.

Así también, se aprobó las ampliaciones de plazo n.°s 2 y 4, sin sustento alguno y al margen de la normativa de Reconstrucción con Cambios, otorgando, respectivamente, 77 (setenta y siete) y 35 (treinta y cinco) días calendario al contratista para la culminación de la obra, en mérito a un argumento que no configura causal de ampliación, esto es, la suspensión de plazo.

[1] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 155-MDP/A de 23 de julio de 2018 **(apéndice n.° 4)**, se aprobó el Expediente Técnico **(apéndice n.° 5)**.
[2] Conformado por las empresas: HL Constructores EIRL con RUC n.° 20409234462, Constructora SERVIGCONSA Ingenieros SAC con RUC n.° 20570887611, Constructora y Multiservicios Cercado SRL con RUC n.° 20570690079 y Norberto Ñeco García con RUC n.° 10164755458.

Además, el representante común del Consorcio Supervisor Picsi (en adelante la "Supervisión")[3], no cauteló que se entregue oportunamente a la Supervisión, el diagrama de barras Gantt, conteniendo el detalle de las tareas a ejecutar, a fin de realizar un adecuado seguimiento y control de cada actividad del proyecto, entre ellas, tomar en cuenta la ruta crítica e hitos claves de la obra, evidenciándose que tal documentación no fue solicitada al contratista.

Así también, la supervisión tramitó la opinión de procedencia de la ampliación de plazo n.° 1, en favor del contratista; pese a que la solicitud no cumplió con sustentar la causal alegada y tampoco con señalar los efectos producidos, evidenciándose asimismo que, emitió pronunciamiento de procedencia de la ampliación de plazo n.° 2 en favor del contratista, cuando la respectiva solicitud se basó en un supuesto que no configura causal de ampliación de plazo, esto es, la suspensión de plazo.

Los hechos expuestos contravinieron lo establecido en los artículos 57°, 80° y 85° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, relacionados con el plazo de ejecución contractual, funciones del inspector o supervisor, y las causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente.

Asimismo, se transgredió las cláusulas quinta y duodécima del Contrato n.° 015-2018-MDP/GM, Contrato de Ejecución de Obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque" de 10 de diciembre de 2018, respecto al plazo de ejecución de la prestación y la declaración jurada del contratista, respectivamente.

Además, se incumplió el sub numeral 6.6. del numeral 3.1 Expediente Técnico e Información Complementaria del Expediente Técnico del capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2018-MDP/CS, relacionado con el plazo de ejecución de obra.

De igual modo, incumplió lo establecido en el sub numeral 1.1.1 Cronograma de Ejecución, del numeral 1.1 De la Programación de I. Normas Generales de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la obra, relacionado con la entrega del diagrama de barras Gantt, antes del inicio de Obra.

Asimismo, transgredió la cláusula sétima del Contrato n.° 016-2018-MDP/GM, Contrato del servicio de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque" de 11 de diciembre de 2018, respecto a las funciones y obligaciones de la Supervisión.

Hechos que ocasionaron la afectación a los principios de legalidad e imparcialidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, al tramitar y aprobar las solicitudes de las ampliaciones de plazo n.° 1, 2 y 4 bajo criterios no objetivos y al margen del ordenamiento jurídico.

La situación descrita fue ocasionada por la decisión al margen de la normativa de funcionarios que tenían a su cargo tramitar y aprobar las ampliaciones de plazo, así como, por el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la supervisión de la obra.

Los hechos que explican el escenario expuesto se detallan a continuación:

[3] Conformado por los consorciados: Dick Stanley Valentino Reque Zapata con DNI n.° 41358739 y Walter Liza Mori con DNI n.° 16788670; siendo el representante común del Consorcio: Dick Stanley Valentino Reque Zapata con DNI n.° 41358739.

1. **Aprobación de calendario CPM actualizado al inicio del plazo contractual al margen de la normatividad, afectando la legalidad, imparcialidad y correcto funcionamiento de la Administración Pública**

Mediante carta n.° 001-2018-CGIS-AALV sin fecha **(apéndice n.° 6)** [Registro de trámite documentario n.° 3125 de 7 de diciembre de 2018 hora 2:08 folios 66]; el ingeniero civil Alonso Agustín Lozano Vásquez, representante común del consorcio Grupo Ingeniería Sierra, en adelante el *"contratista"* alcanzó a la Entidad, la documentación para perfeccionamiento de firma de contrato, conteniendo los siguientes documentos:

a) Constancia de Capacidad libre,
b) Garantía de fiel cumplimiento,
c) Código de cuenta interbancaria,
d) Copia del DNI del Postor persona natural y vigencia de poder de los consorciados con personería jurídica,
e) Domicilio para efectos de notificación durante la ejecución del contrato,
f) Documentos que acreditan la experiencia del ingeniero residente Augusto Wilfredo Tello Panta [CIP 41348] e ingeniero asistente del residente, Román Arturo Gil Reaño [CIP 35595],
g) Calendario de avance de obra valorizado,
h) Calendario de adquisición de materiales,
i) Calendario de utilización de equipos,
j) Detalle de precios unitarios y
k) Declaraciones juradas.

De los documentos citados se evidencia que, el referido consorcio presentó para la firma de contrato únicamente el calendario de avance de obra valorizado, sin su programación CPM, a pesar de lo dispuesto en el literal h) del numeral 2.5 de las Bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2018-MDP/CS **(apéndice n.° 7)** publicadas en el portal del SEACE el 13 de noviembre de 2018, el cual señala que el postor ganador de la buena pro debe presentar el calendario de avance de obra valorizado, sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe contener la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.

Aunado a ello, respecto a las actividades o tareas necesarias el Contrato n.° 016-2018-MDP/GM de 11 de diciembre de 2018[4] **(apéndice n.° 8)** *"Contrato del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Reparación de las vías urbanas en el servicio de transitabilidad vehicular del distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque´*, estableció en su cláusula sétima como funciones y obligaciones de la Supervisión: *"revisar y verificar el expediente técnico"*[5], el mismo que en el numeral *1.1.1.Cronograma de Ejecución* del ítem *1.1 De la Programación*, de las Especificaciones Técnicas indicó que *"antes del inicio de obra, el residente entregará a la supervisión un diagrama de barras (Gantt) de todas las actividades que desarrollará (...)"*.

[4] Suscrito por la Gerente Municipal Economista María Esther Lucumí Paucar y el Representante común del Consorcio Supervisor Picsi, Dick Stanley Valentino Reque Zapata, debiendo precisar que en su sello dice representante legal.

[5] - En el Anexo de Definiciones del Anexo Único del Reglamento, respecto a la definición de "Expediente Técnico de Obra", señala lo siguiente: *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios"*.
- En el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, modificada mediante Resolución Ministerial n.° 174-2016-VIVIENDA, se define al "Expediente Técnico", como: *Conjunto de documentos que determinan en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de la obra. Está constituido por: Planos por especialidades, especificaciones técnicas, metrados y presupuestos, análisis de precios unitario, cronograma de ejecución y memorias descriptivas y si fuese el caso, fórmulas de reajuste de precios, estudios técnicos específicos (de suelos, de impacto vial, de impacto ambiental, geológicos, etc.), y la relación de ensayos y/o pruebas que se requieren.*

Situación que no fue observada por el supervisor de Obra, toda vez que no verificó que antes del inicio de la Obra (22 de diciembre de 2018) el residente le hiciera entrega del diagrama de barras Gantt, conteniendo el detalle de las tareas a ejecutar, a fin de realizar un adecuado seguimiento y control de cada actividad del proyecto, entre ellas, tomar en cuenta la ruta crítica e hitos claves de la obra, no evidenciándose además que tal documentación haya sido solicitada al Contratista por el representante común de la Supervisión, siendo este quien asumió las obligaciones de la Supervisión, según lo establecido en la referida cláusula contractual.

Cabe precisar que, no se evidencia que el citado representante común del Consorcio Supervisor haya dado cuenta a la Entidad de la no presentación oportuna del diagrama de barras Gantt, considerado que el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado le establece como obligación, velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica de la obra.

No obstante, después de la firma del contrato de ejecución de obra y de iniciados los trabajos, esto es, el 24 de diciembre de 2018, a través de la carta n.° 003-2018-CE-DSVRZ **(apéndice n.° 9)** [alcanzada por la Entidad, con registro de trámite documentario n.° 3265 de 24 de diciembre de 2018, hora 10:49] dirigida al alcalde; el ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la Supervisión, solicitó la aprobación del calendario de avance de obra valorizado, cronograma de adquisición de materiales y programación CPM actualizado; documentación adjunta en 3 juegos y sin valor legal alguno[6], toda vez que no se consignó en ella la información correspondiente al profesional que la autoriza, ya sea del residente de obra, del representante legal de la contratista, del supervisor o del representante común de la supervisión. Además, en la citada carta se precisa que tal documentación tendría que ser visada por el área usuaria y aprobada mediante resolución.

Se debe precisar que la referida carta n.° 003-2018-CE-DSVRZ de 24 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 9)**, fue derivada por el alcalde a la gerenta Municipal[7], el 26 de diciembre de 2018, mediante proveído inserto en la parte posterior de la citada carta, para que determine el área correspondiente, se evalúe y analice el asunto en mención; en tal sentido, la citada gerenta Municipal, mediante anotación de 27 de diciembre de 2018, derivó la referida carta, a la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural[8], siendo recibida por tal área el 28 de diciembre de 2018, procediendo a la visación de la documentación anexada a la carta (entre otros, los 3 juegos de la programación CPM).

Al respecto cabe precisar que el citado representante común de la Supervisión en sus comentarios, señaló que "*desconoce los cronogramas que obran en la carta n.° 003-2018-CE-DSVRZ de 24 de diciembre de 2018*".

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el 21 de enero de 2019 mediante carta n.° 003-2019-MDP/SUBGEDUR **(apéndice n.° 10)**, el arquitecto Edward Enrique Timaná Salazar, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, alcanzó al ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la Supervisión, el calendario de Avance de Obra Valorizado, Cronogramas de Adquisición de Materiales y la Programación CPM actualizada, manifestando además el citado arquitecto, que la subgerencia a su cargo daba conformidad a los mismos en cumplimiento contractual.

[6] De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley n.° 16053, "*Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería o Arquitectura, para tener valor legal, deberán estar autorizados por Ingenieros o Arquitectos, con indicación del título, nombre completo, número del registro de matrícula del respectivo Colegio (...).*

[7] María Esther Lucumí Paucar

[8] Encargada en tal periodo a, Carlos Alberto Paredes Chumpén.

En tal sentido, se advierte que el arquitecto Edward Enrique Timaná Salazar, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, dio conformidad a una Programación CPM sin valor legal, además de haber sido presentada de forma extemporánea.

Además, teniendo en cuenta que antes del inicio de la Obra, el diagrama Gantt no fue presentado por el residente a la Supervisión y que esta no se lo requirió oportunamente, ni mucho menos informó tal omisión a la Entidad; se evidencia que la Supervisión, Dick Stanley Valentino Reque Zapata; incumplió su función de controlar el correcto desarrollo de la Obra, toda vez que el referido diagrama de barras Gantt, contiene el detalle de las tareas a ejecutar, a fin de que se permita realizar un adecuado seguimiento y control de cada actividad del proyecto, entre ellas, tomar en cuenta la ruta crítica e hitos claves de la obra.

2. **Trámite y aprobación de calendario de la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 en favor del contratista, afectando la legalidad, imparcialidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.**

Mediante carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 11)** [recibida el mismo día a las 13:20 horas, por el representante común de la Supervisión], el ingeniero civil Alonso Agustín Lozano Vásquez, representante común del Contratista, alcanzó al ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la Supervisión, con atención al ingeniero civil Edilberto Tello Cabrera, jefe de supervisión, la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, señalando que solicitan, cuantifican y sustentan el pedido de prórroga del plazo de ejecución en 39 días calendario, en base a la demora injustificada del adelanto de materiales solicitado, indicando que postergarían la culminación de la obra hasta el 14 de abril de 2019.

Al respecto, el numeral 2) del artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece para que proceda una ampliación de plazo, se debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que ameritan una ampliación de plazo, con el detalle del riesgo, señalando los efectos e hitos no cumplidos. Luego, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud siempre que se modifique la ruta crítica.

En ese sentido, se verificó que el inicio y el final de la "*causal invocada*" (falta de pago del adelanto de materiales, solicitado), fueron anotados por el residente en el cuaderno de obra[9], según el siguiente detalle:

[9] Fotocopias simples del cuaderno de obra en copia simple proporcionadas por el representante común del Consorcio Grupo Ingeniería Sierra, mediante Carta n.° 035-2020-CGIS/AALV de 24 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 12)** y el representante común del Consorcio Supervisor Picsi, mediante Carta n.° 019-2020-CSP-DSVRZ de 12 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 13)**.

CUADRO N° 1
Anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra, respecto a la causal.

Asiento n.°	Responsable	Fecha	Descripción
1	Residente de Obra	22/12/2018	*"(...) presentamos a la supervisión solicitud de adelanto de materiales (...)".*
6	Residente de Obra	31/12/2018	*"(...) pedimos a ing. Supervisor agilizar nuestra solicitud de Adelanto de Materiales".*
13	Residente de Obra	17/1/2019	*"No tenemos respuesta a SOLICITUD DE ADELANTO DE MATERIALES presentado a la supervisión".*
15	Residente de Obra	21/1/2019	*"No tenemos respuesta a solicitud de ADELANTO DE MATERIALES presentado a la supervisión (...)".*
25	Residente de Obra	9/2/2019	*"El día 08/02/2019 la Entidad cumplió con cancelar el 100% del Adelanto para materiales[10].* *Concluida la causal generadora del atraso de obra, presentaremos oportunamente nuestra solicitud de ampliación de plazo".*

Fuente: Fotocopias simples del Cuaderno de Obra (**apéndice** n.° 12 y 13).
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese orden de ideas, si bien en las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra (alcanzado en copia simple), respecto a la causal invocada, se hace referencia a la solicitud de pago del adelanto de materiales; cabe precisar, que no se evidencia la consignación de los riesgos, el efecto[11] y los hitos afectados como consecuencia de la falta de dicho pago; inobservando con ello el procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Asimismo, respecto al sustento del pedido de ampliación de plazo, se advierte que el contratista en la carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 11)**, solicitó que la Entidad le reconozca y otorgue, el plazo de afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, indicando que se había configurado como consecuencia de "*Atrasos y/paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*", precisando además que las partidas programadas que formaron parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, consideradas para el mes de enero, eran las siguientes:

"(...)

ITEM	*NOMBRE DE LA TAREA*	*DURACIÓN*	*COMIENZO*	*FIN*
4	*MOVIMIENTO DE TIERRAS*			
4.01	*EXCAVACIÓN A MANO EN T.N P/SARDINEL Y UÑA DE VEREDA*	*5 días*	*Viernes 4/01/19*	*Jueves 10/1/19*
4.02	*CORTE DE MATERIAL SUELTO CON MAQUINARIA*	*5 días*	*Jueves 10/1/19*	*Miércoles 16/1/19*
4.03	*CONFORMACIÓN Y COMPACTACIÓN DE SUBRAZANTE*	*5 días*	*Miércoles 16/1/19*	*Miércoles 23/1/19*
4.04	*RELLENO CON ARENILLA E=5 CM*	*3 días*	*Miércoles 23/1/19*	*Sábado 26/1/19*

Fuente: Carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019 8 **(apéndice n.° 11).**

(...)"

[10] No obstante, en la carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 11)** emitida por el representante común del Contratista, se detalló lo siguiente: *"Habiendo culminado de realizar la entidad los abonos en partes del monto del adelanto de materiales el día 09 de febrero de 2019. (...)".*

[11] Según Opinión N° 011-2020/DTN de 28 de enero de 2020, sobre "*Ampliación de plazo en la ejecución de obras*", al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación del plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, el detalle de los hechos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos; ello, con la finalidad de que, una vez cursada la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad cuente con los elementos necesarios para resolverla.

En tal sentido, se advierte que a la fecha de presentación de la carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 11)**, el contratista consideró como partidas críticas[12] a las contenidas en la tarea ***"4. Movimiento de Tierras"***; en tanto, para que proceda la ampliación de plazo, tales partidas tuvieron que verse afectadas o no cumplidas.

Asimismo, se observa que adjunto a la carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 10)**, obra el "*Programa de ejecución de obra CPM*"[13], que cuenta con sello y firma del ingeniero civil Augusto Wilfredo Tello Panta, residente de obra, y de su revisión se advierte que presentó como tareas críticas las partidas siguientes: 04.01 Excavación a mano en T.N p/sardinel y uña de vereda, 04.02 Corte de material suelto con maquinaria, 04.03 Conformación y compactación de subrazante, 04.04 Relleno con arenilla e=5 cm, 04.05 Relleno compactado con afirmado, 04.06 eliminación de material excedente, 5.01 imprimación asfáltica, 5.02 carpeta asfáltica en caliente de 2", 6.01 vereda exterior, 6.02 encofrado y desencofrado, 9.01 Pintado de marcas sobre el pavimento y 9.02 Pintado de sardineles.

Sobre el particular, de las partidas conformantes de la ruta crítica señaladas por el contratista, se debe precisar que la partida ***4.01 Excavación a mano en T.N P/sardinel y uña de vereda*** (una de las partidas por la cual se solicitó la ampliación de plazo), no pudo constituir ruta crítica, debido a que se trató de una actividad constructiva de la Obra que no requirió de material para su ejecución, demostrándose con ello que su solicitud careció de sustento al consignar una partida que ni siquiera estuvo en posibilidad de verse afectada, es decir no pudo constituir un hito afectado.

Asimismo, de la revisión a la carta n.° 013-2019-CE-DSVRZ de 5 de febrero de 2019, **(apéndice n.° 14)** dirigida al alcalde Carlos Alberto Sánchez Medina, [con registro de tramite documentario n.° 371 de 5 de febrero], el ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la Supervisión, presentó la Valorización n.° 2 del contratista, por el periodo del 1 al 31 de enero de 2019, adjuntando para ello, la carta n.° 012-2019-CGIS/ATP-R.O de 4 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 15)**, a través de la cual se evidencia que el ingeniero civil Augusto Wilfredo Tello Panta, residente de obra, informó respecto a los avances ejecutados y acumulados durante el referido periodo, que la obra se encontraba adelantada, detallando como trabajos ejecutados lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ING. CIVIL – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ABOGADO – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – JEFE DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – SUPERVISOR DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

[12] Cabe precisar que en la programación CPM, aprobada y visada por la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, mediante la carta n.° 003-2019-MDP/SUBGEDUR de 21 de enero de 2019 **(apéndice n.° 10)**, se consideró como partidas críticas las siguientes: ***"9.01 Pintado de marcas sobre el pavimento"*** y ***"9.02 Pintado de sardineles"***, a ejecutarse del 28 de febrero al 6 de marzo de 2019.

[13] En el cual se consigna lo siguiente: "*Fecha: mar 19/02/19*".

"(...)

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO
03.00.00	**DEMOLICIÓN DE VEREDAS**		
03.01.00	DEMOLICIÓN DE VEREDAS LOSAS E=10CM CON EQUIPO	M2	755,94
04.00.00	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**		
04.03.00	CONFORM. Y COMPACT DE SUBRAZANTE	M2	11 447,09
04.05.00	RELLENO COMPACTADO CON AFIRMADO	M2	9 277,01
04.06.00	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE	M3	117, 28
05.00.00	**PAVIMENTOS**		
05.01.00	IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA	M2	9 277,01

Fuente: Carta n.° 012-2019-CGIS/ATP-R.O de 4 de febrero de 2019. **(apéndice n.° 15)**

(...)"

Es decir, al 31 de enero de 2019, la obra presentó un avance acumulado ejecutado de 25.30%; mayor al avance programado de 23.94% (según información presentada en la valorización n.° 2), detallándose, entre otras, la ejecución de la partida ***4.03 Conformación y compactación de subrazante*** por 11,447.09 m2, y que de acuerdo al cronograma de avance obra valorizado debió ejecutarse al 100% es decir 11,447.09 m2, por lo que no resultó razonable que el Contratista lo haya considerado como parte de la ruta crítica; acreditando de este modo que el contratista argumentó su solicitud con una partida que ejecutó y que realmente no se vio afectada, es decir no pudo constituir un hito no cumplido.

En efecto, se tiene que la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 por atrasos no atribuibles al contratista (presentada a través de la carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019), **(apéndice n.° 11)** se basó, entre otras, en una partida que constituía actividad constructiva de la Obra que no podía ser considerada como hito afectado y en una partida que sí se llegó a ejecutar en el mes de enero (según consta en la valorización n.° 2), la cual no podía ser considerada como hito no cumplido; en tal sentido, se evidencia que las referidas partidas no cumplían con el requisito de modificar la ruta crítica del programa de ejecución, a fin de que proceda el otorgamiento de la ampliación de plazo, según lo señalado en el artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, lo que evidencia la falta de cumplimiento del procedimiento en la referida solicitud.

De otro lado, el citado reglamento establece que el supervisor debe emitir un informe a través del cual sustente técnicamente su opinión; sin embargo, se evidenció que el ingeniero civil Edilberto Tello Cabrera, supervisor de obra, mediante carta n.° 014-2019-CSP-JS-ETC de 17 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 16)** dirigida al ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la Supervisión, cuantificó la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 en 13 (trece) días calendario, sin realizar un mayor análisis respecto al sustento de tal solicitud y además, señaló que la afectación de la ruta crítica solo se vio reflejada en las partidas siguientes:

"(...)

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	METRADO
03.00.00	**DEMOLICIÓN DE VEREDAS**		
03.01.00	DEMOLICIÓN DE VEREDAS LOSAS E=10CM CON EQUIPO	M2	755,94
04.00.00	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**		
04.03.00	CONFORM. Y COMPACT DE SUBRAZANTE	M2	11 447,09
04.05.00	RELLENO COMPACTADO CON AFIRMADO	M2	9 277,01
04.06.00	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE	M3	117, 28
05.00.00	**PAVIMENTOS**		
05.01.00	IMPRIMACIÓN ASFÁLTICA	M2	9 277,01

***Fuente**: carta n.° 014-2019-CSP-JS-ETC de 17 de febrero de 2019* **(apéndice n.° 16)**
(...)"

Asimismo, adjunto a la citada carta n.° 014-2019-CSP-JS-ETC de 17 de febrero de 2019, **(apéndice n.° 16)** obra el Programa de ejecución de obra CPM[14], que cuenta con sello y firma del representante común del Consorcio Supervisor Picsi, Dick Stanley Valentino Reque Zapata y del ingeniero Edilberto Tello Cabrera, supervisor de obra, que muestra como tareas críticas las partidas: 04.04 Relleno con arenilla e=5 cm, 04.05 Relleno compactado con afirmado, 5.01 imprimación asfáltica, 5.02 carpeta asfáltica en caliente de 2", 6.01 vereda exterior, 6.02 encofrado y desencofrado, 9.01 Pintado de marcas sobre el pavimento y 9.02 Pintado de sardineles.

Seguidamente, a través de carta n.° 015-2019-CSP-DSVRZ de 18 de febrero de 2019[15], **(apéndice n.° 17)** dirigida al alcalde, Carlos Alberto Sánchez Medina [recibida el mismo día por Trámite Documentario con Registro n.° 485 a las 2:05 pm[16]], el representante común de la Supervisión, Dick Stanley Valentino Reque Zapata, comunicó su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo n.° 1, señalando que de acuerdo al informe del jefe de supervisión opinaba que procedía la ampliación por 13 (trece) días calendario, sin hacer un mayor análisis respecto al sustento de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista.

Luego de 9 (nueve) días de haber presentado la supervisión su opinión a la Entidad, a través del memorando n.° 294-2019-MDP/GM de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 18)** [recibido el mismo día a las 11:47 am], el abogado Mario Francisco Failoc Chávez, gerente Municipal, remitió a Edward Enrique Timaná Salazar, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, la "carta n.° 015"[17] para su pronunciamiento sobre la ampliación de plazo n.° 1.

Paralelamente, habiéndose solicitado el 27 de febrero de 2019 la opinión del subgerente de Desarrollo Urbano y Rural; el abogado Mario Francisco Failoc Chávez[18], gerente municipal, emitió la Resolución de Gerencia n.° 08-A-2019-MDP/GM de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 20)** mediante la cual aprobó la ampliación de plazo n.° 1 por 8 días calendario[19]; contando dicha resolución con los vistos buenos de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural y de Asesoría

[14] En el cual se consigna lo siguiente: "*Fecha: mar 19/02/19*".
[15] Cabe precisar que en la referencia existiría un error material en el número del documento emitido por el supervisor de la obra, indicando carta n.° 015-2019-CSP-JS-ETC cuando corresponde a la carta n.° 014-2019-CSP-JS-ETC.
[16] Sin constancia de recepción de parte de alcaldía.
[17] Se señala así carta n.° 015, la cual está referida a la carta n.° 015-2019-CSP-DSVRZ de 18 de febrero de 2019.
[18] Mediante Resolución de Alcaldía n.° 012-2019-MDP/A de 7 de enero de 2019 **(apéndice n.° 19)**, el Titular de la Entidad, autorizó al gerente Municipal suscribir documentos administrativos de representación.
[19] Es de precisar que la opinión del supervisor y el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, sobre la cuantificación fue por 13 días calendario.

Legal Interna, a cargo del arquitecto Edward Enrique Timaná Salazar y Carla Rocy Sánchez Díaz, respectivamente.

Es de precisar que, en los vistos y considerando de la Resolución n.° 08-A-2019-MDP/GMZ de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 20)**, se consignó un informe sin numeración, esto es, el informe n.° -2019-MDP/SUBGEDUR/EETS de 20 de febrero de 2019, señalando que fue emitido por el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, a través del cual opinaba procedente aprobar la ampliación por 8 (ocho) días calendario.

No obstante, se evidencia que con fecha posterior a la emisión de la citada Resolución, mediante informe n.° 051-2019-MDP/SUBGEDUR/EETS de 1 de marzo de 2019 **(apéndice n.° 21)** [recibido por Gerencia Municipal el 6 de marzo de 2019, a las 8:18 am, con registro n.° 829], el arquitecto Edward Enrique Timaná Salazar, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural opinó que, vistos los documentos del contratista y del supervisor, era procedente la ampliación de plazo n.° 1 por 13 (trece) días calendario[20]; de lo cual se desprende, que a la fecha de emisión de la resolución no se contó con la opinión técnica que le fue solicitada al área correspondiente [Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural].

En tal sentido, los hechos mencionados revelan, que el gerente Municipal, Mario Francisco Failoc Chávez, emitió la Resolución n.° 08-A-2019-MDP/GMZ de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 20)**, a través de la cual se resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 por 8 (ocho) días calendario, inobservando el procedimiento para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo y sin el sustento técnico previo correspondiente. Así también, se tiene que el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural; Edward Enrique Timaná Salazar, sin sustento técnico alguno y la Asesora Legal Interna; Carla Rosy Sánchez Díaz, con sus respectivos vistos buenos en la resolución, avalaron la aprobación de la ampliación de plazo n.° 1 por 8 (ocho) días calendario, en inobservancia del procedimiento establecido para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo.

Por tanto, correspondía a la Supervisión, como responsable y representante de la Entidad velar por la correcta ejecución de la Obra, evaluar el sustento y cumplimiento del procedimiento para otorgar la ampliación de plazo solicitada por el Contratista, evidenciándose que sin sustento alguno y en clara contravención a la normativa de la materia, en favor del Contratista, tramitó la procedencia de ampliación de plazo n.° 1 para la ejecución de la obra.

3. **Trámite y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 en favor del contratista, afectando la legalidad, imparcialidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.**

A través de la carta n.° 018-2019-CSP-DSVRZ de 7 de mayo de 2019[21] **(apéndice n.° 22)** [recibida por gerencia Municipal el 7 de mayo de 2019 horas 10:23 am, documento en copia simple[22]], el ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la

[20] Respecto a la procedencia de ampliación de plazo por 13 (trece) días, tal opinión del subgerente de Desarrollo Urbano y Rural no coincidió con los 8 (ocho) días aprobados mediante Resolución de Gerencia n.° 08-A-2019-MDP/GMZ de 27 de febrero de 2019, **(apéndice n.° 20)** suscrita por el gerente Municipal, Mario Francisco Failoc Chávez, avalada con el visto de la Asesora Legal Interna y con el propio visto bueno del referido subgerente de Desarrollo Urbano y Rural.

[21] Remitido en **copia simple** a través de la Carta n.° 019-2020-CSP-DSVRZ de 12 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 13)**, por el ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común del Consorcio Supervisor Picsi.

[22] Es de precisar que existió falta de documentación en original, por tanto la Entidad entregó copias simples de los documentos referidos a las ampliaciones y suspensiones de plazo, siendo que a través del oficio n.° 003-2020-MDP/AJ de 16 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 23)**, Thelvy Ysabel Chero Farro, jefa de Asesoría Legal, señaló a la Comisión de Control que *"Los documentos requeridos en el oficio N°003-2020-CG/OC425-SCEMDP y los oficios reiterativos, después de una búsqueda minuciosa hasta la fecha no se encontraron en los*

Supervisión, emitió su opinión a la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural[23], respecto a la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, señalando su aprobación y precisando que fue debido a las lluvias y la falta de pago de 3 (tres) valorizaciones consecutivas, lo que conllevó a la suspensión por 77 (setenta y siete) días[24] calendario, siendo esta la materia de la referida solicitud.

Asimismo, en la carta n.° 018-2019-CSP-DSVRZ de 7 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 22)**, se consignó como referencia, los siguientes documentos: *"a) Carta n.° 018-2019-CGIS-AALV, b) Acta de suspensión del plazo de ejecución de obra, c) Acta de reinicio del plazo de ejecución de obra, d) Acta de suspensión del plazo de ejecución de obra n.° 2, e) Acta de reinicio del plazo de ejecución de obra n.° 2, f) Contrato n.° 016-2018-MDP/GM y g) Obra reparación de vías urbanas en el servicio de Transitabilidad vehicular del distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque"*; de lo cual se evidencia que el sustento de la opinión de procedencia de ampliación de plazo, se basó en las suspensiones de plazo n.° 1 y 2, acordadas mediante las actas[25] de las referencias b) y d), respectivamente.

Al día siguiente de presentada la solicitud de ampliación de plazo n.° 2, mediante Resolución de Gerencia n.° 37´A-2019-MDP/GM de 8 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 29)**, el gerente Municipal, Mario Francisco Failoc Chávez, contando dicha resolución con los vistos buenos de Edward Enrique Timaná Salazar, jefe de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural y de Carla Rocy Sánchez Díaz, jefa de Asesoría Legal Interna; resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo n.° 2 por 77 (setenta y siete) días calendario, consignándose en su considerando, entre otros, lo siguiente:

> *"(...) Que con fecha 17 de marzo del 2019 se firma el acta de suspensión de obra N° 01 por la causal de lluvias de intensa regular*
> *Que con fecha 08 de abril se firma el acta de reinicio de obra, con lo cual la obra ha estado retrasada.*
> *Que con fecha 08 de abril del 2019 se firma el acta de suspensión de obra N° 02 por la causal de falta de pago de tres valorizaciones.*
> *Que con fecha 06 de mayo se firma el acta de reinicio de obra, con lo cual la obra ha estado retrasada*
> *El plazo computado de ambos hechos es de 77 días calendarios (...)".* (Énfasis agregado)

En tal sentido, se evidencia que el único sustento recogido en la Resolución de Gerencia n.° 37´A-2019-MDP/GM de 8 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 29)**, fueron las suspensiones de plazo n.°s 1 y 2, que constan en el Acta de suspensión del plazo de ejecución de obra de 18 de febrero de 2019 (por causal de lluvias intensas)[26] y en el Acta de suspensión del plazo de ejecución de obra n.° 2 de 8 de abril de 2019 (por causal falta de pago de 3 valorizaciones)[27].

archivos de cada área". De igual modo, mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR de 16 de octubre de 2020, **(apéndice n.° 24)** suscrita por Carlos Alberto Chumpén Paredes, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, informó a la Comisión de Control que *"se alcanza los documentos solicitados que se encuentran en esta área relacionados a la Obra (...)"*, asimismo, señaló que *"Se entregó copia del documento, el original no se encontró en el despacho"*, *"No se encuentra en el acervo documentario"*.

[23] Representada por el arquitecto Edward Enrique Timaná Salazar.

[24] El cálculo de los 77 días comprende: Suspensión de plazo n.° 1 (lluvias).- del 18 de febrero al 8 de abril de 2019, por 50 días según Acta de suspensión de 18 de febrero de 2019 y Acta de reinicio de plazo de 8 de abril de 2019; Suspensión de plazo n.° 2 (incumplimiento de valorizaciones).- del 8 de abril al 6 de mayo de 2019, por 27 días según Acta de suspensión de plazo de obra n.° 2 de 8 de abril de 2019 y Acta de reinicio de plazo de ejecución de obra n.° 2 de 6 de mayo de 2019 .

[25] Cabe precisar que mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR de 16 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 24)**, el ingeniero civil Carlos Alberto Paredes Chumpén, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, entregó en copias simples el Acta de suspensión del plazo de ejecución de 18 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 25)**, Acta de reinicio de plazo de 8 de abril de 2019 **(apéndice n.° 26)**, Acta de suspensión del plazo de ejecución de obra n.° 2 de 8 de abril de 2019 (apéndice n.° 27), Acta de reinicio del plazo de ejecución de obra n.° 02 de 6 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 28)**.

[26] A la fecha de suscripción del Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra se evidenció la no existencia del documento oficial que identifique al distrito de Picsi como zona que se encuentre en peligro inminente ante el muy alto riesgo existente por la temporada de lluvias

Sin embargo, corresponde precisar que según lo regulado en el artículo 85° del Reglamento de Reconstrucción con cambios, las suspensiones de plazo no configuran causal de ampliación de plazo (más aún si se tratan de figuras distintas y excluyentes), lo cual es concordante con la Opinión n.° 141-2019/DTN de 21 de agosto de 2019, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, a través de la cual claramente indica lo siguiente: *"(...) la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual,* ***sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra****, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento."*

Por tanto, se evidencia que sin sustento alguno y en clara contravención a la normativa de la materia, en favor del contratista, la Supervisión; representada por Dick Stanley Valentino Reque Zapata, opinó la procedencia de ampliación de plazo n.° 2 por 77 (setenta y siete) días calendario para la ejecución de la obra.

Así también el gerente Municipal; Mario Francisco Failoc Chávez, con la participación de la Asesora Legal Interna y el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, representados por Carla Rocy Sánchez Díaz y Edward Enrique Timaná Salazar, respectivamente, mediante la Resolución de Gerencia n.° 37´A-2019-MDP/GM de 8 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 29)**, en favor del contratista, aprobó la ampliación de plazo n.° 2 por 77 (setenta y siete) días calendario, en mérito a suspensiones de plazo que no configuran causal de ampliación de plazo, según lo establecido por la normativa de la materia.

4. **Trámite y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 4 en favor del contratista, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.**

Mediante Resolución de Gerencia n.° 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 30)**, que cuenta con sello y firma del abogado Mario Francisco Failoc Chávez, gerente Municipal y que consigna los vistos de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Asesoría Legal y gerencia Municipal, se aprobó la ampliación de plazo n.° 4 por 35 (treinta y cinco) días calendario, indicando como causal la suspensión por demanda de asfalto en la región; además de consignar como fecha de culminación de obra el 12 de agosto de 2019.

Sobre el particular, en la Resolución de Gerencia n.° 71-2019-MDP/GM **(apéndice n.°30)**, se consignó como *"Visto"* y *"Considerando"* los documentos denominados Acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.° 3 de 27 de junio de 2019[28] **(apéndice n.° 31)**, carta n.° 031-2019-CGIS-RL de 3 de agosto de 2019, informe n.° -2019-MDP/SUBGEDUR/ETS de 5 de agosto de 2019 y Acta de reinicio del plazo de ejecución de obra n.° 3 de 1 de agosto de 2019. Al respecto, se observa que el documento del visto denominado Acta de reinicio del plazo de ejecución de obra n.° 3[29] **(apéndice n.° 32)**, fue emitido el 26 de agosto de 2019 y no el 1 de agosto de 2019, como erróneamente se consignó, situación incongruente teniendo en cuenta que se consideró un documento posterior a la emisión de la citada Resolución.

2018-2019 en el norte del Perú, y/o que evidencien la presentación de registros técnicos que sustenten la persistencia de las supuestas lluvias, en tal distrito, por 50 días calendario.

[27] Se debe precisar, que al 8 de abril de 2019, fecha de la suscripción del Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de la Obra n.° 02, **(apéndice n.° 27)** no existió argumento que sustente tal suspensión.

[28] Alcanzado a la Comisión de Control en copia simple mediante carta 12-2020-MDP/SUBGEDUR de 16 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 23)**.

[29] Alcanzado a la Comisión de Control en copia simple mediante carta 12-2020-MDP/SUBGEDUR de 16 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 23)**.

En tal sentido, respecto a la referida suspensión por demanda de asfalto en la región, causal recogida en la Resolución de Gerencia n.° 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 30)**, que aprueba la ampliación de plazo n.° 4, cabe precisar lo siguiente:

- Mediante Carta n.° 028-2019-CGIS-AALV de 25 de junio de 2019[30] **(apéndice n.° 33)**, emitida por el ingeniero civil Alonso Agustín Lozano Vásquez, representante común de la Contratista y dirigida al ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la Supervisión; se argumentó la gran demanda de asfalto en la región Lambayeque, solicitando por ello la suspensión de plazo por 35 (treinta y cinco) días calendario, con la finalidad de ejecutar la partida "05.02.00 CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE DE 2", señalando además, que luego de haber consultado con las diversas empresas que existen en la región, será Corporación Asfalpaca SAC[31] quien les proveerá de asfalto en el citado plazo[32].

- Luego, el ingeniero civil Dick Stanley Valentino Reque Zapata, Representante común de la Supervisión, emitió la Carta n.° 029-2019-CSP-DSVRZ de 26 de junio de 2019 **(apéndice n.° 34)**, dirigida a la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural; a través de la cual, teniendo como referencia el artículo 74° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, opinó que se proceda con la suspensión de plazo, por única vez.

En ese sentido, a través del Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra n.° 3 de 27 de junio de 2019 **(apéndice n.° 31)**, suscrita por: Mario Francisco Failoc Chávez, gerente Municipal; Edward Enrique Timaná Salazar, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural; Edilberto Tello Cabrera, Supervisor de Obra; Dick Stanley Valentino Reque Zapata, representante común de la Supervisión; Augusto Wilfredo Tello Panta, Residente de Obra; y Alonso Agustín Lozano Vásquez, representante común del Contratista, acordaron la Suspensión de Plazo de Ejecución de la Obra; señalando que con "CARTA N.° 028-2019-CGIS/AALV-R.C", el contratista, en mérito al ítem 74.1 del Artículo 74° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, comunicó a la Entidad una gran demanda de asfalto en la región Lambayeque, dándose la suspensión del plazo, a partir del 1 de julio de 2019, por 35 (treinta y cinco) días calendario.

[30] Documentación remitida a la Comisión de Control en copia simple mediante carta n.° 035-2020-CGIS/AALV de 24 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 11)**, en la que se observa que fue recibida el 25 de junio de 2019, según consta en el documento.

[31] RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN ASFALTOS Y PAVIMENTOS CASTILLO S.A.C. NOMBRE COMERCIAL: Corporación Asfalpaca SAC, RUC: 20314028164.

[32] Con Carta n.° 019-2020-CSP-DSVRZ de 12 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 23)**, respecto a la documentación emitida por las empresas sobre el requerimiento de asfalto para la ejecución de Obra, adjuntó lo siguiente en **copia simple**:

- Oficio n.° 052-2019-FELIFRED-JLVC de 20 de junio de 2019, emitido por Jorge Vásquez Cerdán, gerente general de Constructora y Consultores Felifred S.R.L., a través de la cual comunicó al Consorcio Grupo Ingeniería Sierra, lo siguiente: *"(...) ante Ud me dirijo para manifestarle que habiendo realizado las coordinaciones pertinentes, mi representada garantiza la colocación de carpeta asfáltica en un plazo no menor a 60 días a partir de La cancelación por adelantado del trabajo a ejecutar (...)"*.
 El citado documento fue recibido por Alonso Agustín Lozano Vásquez, Representante Común de Consorcio Ingeniería Sierra, el 20 de junio de 2019, según consta en el documento.
- Carta n.° 005/2019-CONSAJAKCIX.SAC. de 20 de junio de 2019, emitida por José Adrián Medina Delgado, gerente general de CONSAJAK CIX S.A.C., a través del cual comunicó al Consorcio Grupo Ingeniería Sierra, lo siguiente: *"(...) Me dirijo para manifestarle que de acuerdo al requerimiento efectuado por su representada y de acuerdo a la programación de nuestra empresa; el servicio de concretarse se podrá atender en 45 días calendarios, previo pago de los costos ofertados (...)"*.
 El citado documento fue recibido por Alonso Agustín Lozano Vásquez, representante común de Consorcio Ingeniería Sierra, el 21 de junio de 2019.
- Carta n.° 049/2019-PAVIMENTO DEL NORTE SAC-GG de 25 de junio de 2019, emitida por Jorge Luis Vigil Córdova, Gerente General de Pavimento del Norte S.A.C., a través de la cual comunicó al Consorcio Grupo Ingeniería Sierra, lo siguiente:*"(...) Que por motivos logísticos, de organización y debido a la gran demanda por la ejecución de Proyectos de Pavimentación que se vienen ejecutando en la región y en el país; el requerimiento solicitado por su representada podría ser ejecutado en un PLAZO MÍNIMO DE 35 DÍAS, contados a partir del respectivo depósito del adelanto coordinado (...)"*.
 El citado documento fue recibido por Alonso Agustín Lozano Vásquez, Representante Común de Consorcio Ingeniería Sierra, el 25 de junio de 2019. Cabe precisar que no se adjuntó documento alguno, emitido por CORPORACIÓN ASFALTOS Y PAVIMENTOS CASTILLO S.A.C.

0017

Sin embargo, a través de la Carta n.° 049/2019-PAVIMENTO DEL NORTE SAC-GG de 1 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 35)** y teniendo como referencia la "CARTA n.° 028-2019-CGIS/RL"; Jorge Luis Vigil Córdova, gerente general de Pavimento del Norte S.A.C., se dirigió al Consorcio Grupo Ingeniería Sierra a fin de solicitar la ampliación de plazo para cumplir con el requerimiento efectuado, argumentando motivos logísticos, de organización y debido a la gran demanda por la ejecución de Proyectos de Pavimentación que se vienen ejecutando en la región y en el país, precisando que lo solicitado, se realizaría impostergablemente el día 26 de agosto del 2019.

En ese sentido, es que mediante Acta de Reinicio del Plazo de Ejecución de Obra n.° 3 de 26 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 32)**, suscrito por Mario Francisco Failoc Chávez, gerente Municipal, Edward Enrique Timaná Salazar, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural y el ingeniero civil Alonso Agustín Lozano Vásquez, representante común de la Contratista, acordaron el Reinicio del Plazo de Ejecución de la Obra; señalando que habiendo culminado el hecho de la demanda, la entidad indicó el reinicio del plazo de ejecución de la obra, con fecha 26 de agosto de 2019.

Asimismo, en el rubro Pronunciamiento del Contratista de la referida acta, se precisó que se optó por cotizar y adquirir el asfalto con empresas privadas, toda vez que el Gobierno Regional de Lambayeque (ente público, único que proveía este producto en la región) no estaba produciendo asfalto desde el mes de octubre del 2018. La situación antes expuesta fue registrada en el Cuaderno de Obra, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2
Anotaciones realizadas en el Cuaderno de Obra, respecto a la Paralización de Obra

Asiento n.°	Responsable	Fecha	Descripción
46	Residente de Obra	15/6/2019	*"(...) Comunicamos a Supervisor, que tenemos problemas para contratar el asfalto, los proveedores de la región tienen programados sus servicios, en vista de la gran demanda q´ hay de este material".*
32	Supervisor de Obra	17/6/2019	*"Le solicito al Contratista resolver el tema de abastecimiento de Asfalto".*
49	Residente de Obra	24/6/2019	*"(...) Tenemos dificultad para adquirir el asfalto, por la mayor demanda existente".*
50	Residente de Obra	26/6/2019	*"Planteamos a Supervisor la POSIBILIDAD DE PARALIZAR LA OBRA POR CAUSA FORTUITA, debido a que el abastecimiento de asfalto recién se regularizará en Agosto 2019 y siendo las partidas carpeta asfáltica y señalización las únicas pendientes de ejecución evitaremos contratiempos a los entes q´ intervienen en la ejecución del proyecto".*
35	Supervisor de Obra	26/6/2019	*"Se solicita documentos sustentatorios sobre la anotación 050 del Residente a fin de garantizar lo solicitado".*
51	Residente de Obra	29/6/2019	*"Con fecha 27 de junio de 2019, se ha firmado el ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA, la misma que se mantendrá vigente hasta el día 01 de Agosto del 2019".*
53	Residente de Obra	1/7/2019	*"la obra se encuentra paralizada".*
55	Residente de Obra	12/7/2019	*"la obra se encuentra paralizada".*
56	Residente de Obra	17/7/2019	*"la obra continúa paralizada".*
57	Residente de Obra	24/7/2019	*"la obra se encuentra paralizada".*
58	Residente de Obra	30/7/2019	*"obra paralizada".*
59	Residente de Obra	1/8/2019	*"Contratista presentó a la Entidad la Carta n.° 049-2019-CGIS-RL[33] solicitando ampliación de la suspensión de plazo por causas no imputables al contratista, comunicando el reinicio de los trabajos en obra el 26 de agosto 2019".*
61	Residente de Obra	14/8/2019	*"la obra está paralizada".*
62	Residente de Obra	21/8/2019	*"obra paralizada".*
63	Residente de Obra	26/8/2019	*"Reiniciamos en la fecha las actividades en obra, tras la paralización por causas no imputables al contratista. Procedemos con la movilización del Tren de asfalto para la colocación de la carpeta asfáltica y limpiamos las calles (...)".*
63	Residente de Obra	27/8/2019	*"Iniciamos la colocación de la carpeta asfáltica en caliente, e = 2" y trabajamos las calles: Plaza de Armas C-2, San Martín C-4, sobre la nueva imprimación realizada por mi representada que asumió los costos de la misma a raíz que la primera imprimación efectuada fue maltratada por las precipitaciones pluviales caídas en Febrero 2019".*
65	Residente de Obra	28/8/2019	*"Continuamos los trabajos de colocación de carpeta asfáltica en caliente (...)".*
66	Residente de Obra	30/8/2019	*"Culminaron los trabajos de colocación de carpeta asfáltica en caliente, con los trabajos realizados en la calle Grau C-6y7 (...)".*

Fuente: Cuaderno de Obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

[33] Cabe precisar que la referida documentación: *"Carta n.° 049-2019-CGIS-RL"*, fue solicitada a la Entidad mediante Oficio n.° 009-2020-CG/GRLA-MDP-RVUSTV de 13 de agosto de 2020 **(apéndice n.° 36)** y Oficio n.° 001-2020-CG/OC0425-SCEMDP de 30 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 37)**; reiterado con Oficio n.° 003-2020-CG/OC0425-SCEMDP de 6 de octubre de 2020; **(apéndice n.° 38)** teniendo como respuesta que tal documento no obra en los archivos de la Entidad.

De los hechos expuestos, se evidenció que el motivo que dio lugar a la Suspensión de Plazo n.° 3 fue, a decir del Contratista, la falta de asfalto en caliente en la región; según lo expone en su solicitud de suspensión de plazo, presentada a la Supervisión con Carta n.° 028-2019-CGIS-AALV de 25 de junio de 2019 **(apéndice n.° 33)**. Cabe precisar que en el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra n.° 3 de 27 de junio de 2019, se precisa que con *"CARTA n.° 028-2019-CGIS/AALV-R.C"* el Contratista comunicó a la Entidad que existe en la región una gran demanda de asfalto.

De igual forma, se tiene que la ampliación de la referida suspensión de plazo, aprobada mediante Resolución de Gerencia n.° 82A-2019-MDP/GM de 26 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 39)** (documento en copia), Mario Francisco Failoc Chávez, gerente Municipal, fue en razón a: "*Que con CARTA n.° 049-2019-CGIS/AALV-R.C, el contratista comunicó a la Entidad que surgió un desabastecimiento de asfalto y que esto se estaría solucionado el día 26 de agosto de 2019*" (según lo detalla en la resolución de gerencia).

En tal sentido, corresponde indicar que, a efectos de acordar una suspensión del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 74° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, corresponde determinar si se ha configurado, previamente, un evento *"no atribuible a las partes"*[34] que origine la paralización de la misma. Por lo tanto, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de la obra; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas.

En relación con lo anterior, cabe acotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran, entre otros, los supuestos de "*caso fortuito o fuerza mayor*". Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado[35], establece que *"Caso fortuito o fuerza mayor[36] es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros.

Sobre el particular, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

[34] 2.3 Sobre este punto, es importante señalar que -por regla general- los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es "*el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención*" (El subrayado es agregado). Según OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario "Algunas consideraciones sobre la inejecución de las obligaciones". En: Athina N° 06, 2009, pág. 353.

[35] De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

[36] De esta manera, se advierte que la configuración de un *"caso fortuito o fuerza mayor"* exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; pudiendo constituirse *–entre otros supuestos–* como un evento no atribuible a las partes. En concordancia con el criterio contenido en el último párrafo del numeral 2.4. de la opinión N° 195-2017/DTN.
2.4 Por las consideraciones expuestas, se infiere que en el marco de lo establecido por el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, los "eventos no atribuibles a las partes" son aquellos que recaen en acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la obra, y en virtud de los cuales puede acordarse la suspensión de su plazo de ejecución; tales eventos pueden sustentarse -entre otros casos- sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor".

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible[37] cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Siendo así, para el caso concreto, se tiene que al 27 de junio de 2019, fecha en la cual las partes acordaron la Suspensión de Plazo n.° 3 (a partir del 1 de julio de 2019), la "gran demanda de asfalto en la región" o el "desabastecimiento de asfalto", no constituyo un hecho extraordinario e imprevisible que sustente una suspensión de plazo, sino todo lo contrario, dicha necesidad se generó dentro de una situación ordinaria, toda vez que el presunto desabastecimiento por alta demanda por parte del Gobierno Regional de Lambayeque se venía produciendo desde el mes de octubre de 2018, tal y como se consignó en el Acta de Reinicio del Plazo de Ejecución de Obra n.° 03 de 26 de agosto de 2019.

Del mismo modo, la necesidad de asfalto en caliente para la ejecución de la obra se suscitó en el mes de enero de 2019, de acuerdo al cronograma de avance de obra suscrito por el ingeniero civil Alonso Agustín Lozano Vásquez, representante común del Contratista (adjunto a la Carta n.° 004-2018-CGIS-AALV de 21 de diciembre de 2018)[38], determinando así, que el componente 05 Pavimentos debió ejecutarse entre el 23 de enero al 11 de febrero de 2019; siendo la ejecución de la partida 05.02 Carpeta Asfáltica en caliente de 2" (del 2 de febrero al 11 de febrero de 2019).

En tal sentido, antes de la ejecución de la referida partida, el Contratista debió haber gestionado el suministro de los recursos a utilizar para su ejecución[39], entre ellos, el asfalto, no siendo razonable que recién en el mes de junio de 2019[40], procure realizar tal adquisición, esto es, casi 5 (cinco) meses después de presentada la necesidad.

Además, que a través de la *"Cláusula Duodécima: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA"* del Contrato n.° 015-2018-MDP/GM de 10 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 41)**, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Grupo Ingeniería Sierra, para la ejecución de la Obra, *"EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento."*

Siendo así, es preciso acotar que al 27 de junio de 2019, fecha en la cual las partes acordaron la Suspensión de Plazo n.° 3 (a partir del 1 de julio de 2019), no se configuró un evento no atribuible a las partes o causal alguna que sustente tal Suspensión de Plazo, ni mucho menos la ampliación de la misma (totalizando 57 días calendario); toda vez que, según lo expuesto, el presunto desabastecimiento de asfalto en caliente no fue un hecho extraordinario, ni imprevisible, siendo únicamente atribución del Contratista haber gestionado oportunamente el suministro del mismo.

Por lo tanto, respecto al sustento recogido en la Resolución de Gerencia n.° 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 29)**, mediante la cual se aprobó la ampliación de plazo n.° 4, en base a

[37] De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "*1. adj. Que no se puede prever.*" Tomado de: http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT.

[38] Alcanzada a la comisión de control mediante carta 009-2020-MDP/SUBGEDUR de 14 de octubre de 2020 **(apéndice n.° 40)**.

[39] El Contratista debió cumplir con lo estipulado en el Expediente Técnico, las Bases Integradas y el Contrato, teniendo que gestionar el suministro de los recursos a utilizar (mano de obra, materiales, equipos y herramientas) atendiendo las condiciones de cantidad, calidad y plazos contratados de manera oportuna.

[40] Tal como se deprende de la Carta n.° 028-2019-CGIS-AALV de 25 de junio de 2019 **(apéndice n.° 32)** (documentación remitida por el Representante común de la Supervisión en **copia simple**), emitida por Alonso Agustín Lozano Vásquez, Representante Legal del Consorcio Grupo Ingeniería Sierra, a través de la cual solicitó suspender el plazo por demanda de asfalto en la región Lambayeque y de las respuestas que habrían emitido los proveedores de asfalto al requerimiento del mismo, según Oficio n.° 052-2019-FELIFRED-JLVC de 20 de junio de 2019, Carta n.° 005/2019-CONSAJAKCIX.SAC. de 20 de junio de 2019 y Carta n.° 049/2019-PAVIMENTO DEL NORTE SAC-GG de 25 de junio de 2019.

la suspensión de plazo n.° 03 (desabastecimiento de asfalto), es de precisar que en el artículo 85° del Reglamento de Reconstrucción con cambios, las suspensiones de plazo no configuran causal de ampliación de plazo (más aún si se tratan de figuras distintas y excluyentes), lo cual es concordante con la Opinión n.° 141-2019/DTN de 21 de agosto de 2019, de la Dirección técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, a través de la cual claramente se indica lo siguiente: *"(...) la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento."*

Por tanto, sin sustento alguno y en clara contravención a la normativa de la materia, el gerente Municipal; Mario Francisco Failoc Chávez, con la participación de la Asesora Legal Interna; Carla Rocy Sánchez Díaz y el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural; Edward Enrique Timaná Salazar, mediante la Resolución de Gerencia n.° 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 29)**, en favor del contratista, aprobó la ampliación de plazo n.° 4 por 35 días calendario, en mérito a una suspensión de plazo que no configura causal de ampliación de plazo, según lo establecido en la normativa de la materia.

Los hechos antes expuestos trasgredieron la siguiente normativa:

- **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018, que establece:

 "Artículo 57°.- Plazo de ejecución contractual
 57.1 El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.
 57.2 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo de ejecución contractual de acuerdo a la implementación del PLAN, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
 57.3 El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada.
 (...)

 Artículo 80°.- Funciones del Inspector o Supervisor
 80.1 La entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (iii) Absolver las consultas que formule el contratista.
 (...)

 Artículo 85°.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento
 85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:
 a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
 c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe".

- **Contrato n.° 015-2018-MDP/GM**, Contrato de Ejecución de Obra *"Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque"* de 10 de diciembre de 2018, que establece:

 "CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
 El plazo de ejecución del presente contrato es de 75 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5. de la sección general de las bases.
 (...)

 CLÁUSULA DUODÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA
 EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento".

- **Contrato n.° 016-2018-MDP/GM**, Contrato del Servicio de Consultoría de Obra *"Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque"* de 11 de diciembre de 2018, que establece:

 "CLÁUSULA SETIMA: FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO
 (...) El contratista asumirá las obligaciones de supervisión y control de la obra (...)
 INICIALES
 Revisar y verificar el expediente técnico, la revisión y verificación se considera de fundamental importancia y debe entenderse como una optimización del mismo (...)

- **Bases Integradas** del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2018-MDP/CS, que establece:

 "SECCIÓN ESPECÍFICA: CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

 (...)

 CAPÍTULO III - REQUERIMIENTO

 ***3.1** EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO*
 (...)
 ***6.6**. El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de SETENTA Y CINCO (75) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra".*

- Expediente Técnico de la obra ***"Reparación de vías urbanas en el servicio de transitabilidad vehicular del distrito de Picsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"***, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 155-MDP/A de 23 de julio de 2018, que establece:

 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
 I. NORMAS GENERALES

 1.1 DE LA PROGRAMACIÓN
 1.1.1 Cronograma de Ejecución
 Antes del inicio de obra, El Residente entregará a la Supervisión, un diagrama de barras (GANTT) de todas las actividades que desarrollará (...)"

Los hechos antes narrados afectaron el principio de legalidad al evidenciarse que las aprobaciones de las ampliaciones de plazo se realizaron al margen del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, así como, afectó la imparcialidad, pues la decisión adoptada se apartó de criterios técnicos y objetivos, a fin de favorecer al contratista con plazos adicionales, en clara inaplicación de la referida normativa; y afectó también el correcto funcionamiento de la administración pública, al tramitar y aprobar las solicitudes de ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4 bajo criterios no objetivos y al margen del ordenamiento jurídico.

La situación descrita fue ocasionada por la decisión del gerente Municipal de la Entidad de tramitar y aprobar el otorgamiento de las ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4 por 8, 77 y 35 días calendario, respectivamente, a pesar de no cumplir con el procedimiento previsto en la normativa aplicable. Asimismo, por aprobar la ampliación de plazo n.° 1 de 27 de febrero de 2019, antes de contar con la opinión técnica solicitada.

Además, por la decisión del subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de visar, en señal de conformidad, las Resoluciones de Gerencia, a través de las cuales se aprobaron las solicitudes de ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4 por 8, 77 y 35 días calendario, correspondientemente, pese a tener conocimiento, como área técnica de la Entidad, que estas no se ajustaban a las causales y procedimiento establecido en la normativa aplicable.

Además, por la decisión de la Asesora Legal Interna de visar, en señal de conformidad, las Resoluciones de Gerencia, a través de las cuales se aprobaron las solicitudes de ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4 por 8, 77 y 35 días calendario, correspondientemente, pese a tener conocimiento, como órgano de asesoramiento legal de la Entidad, que estas no se ajustaban a la normativa aplicable (respecto a las causales y procedimiento).

Del mismo modo, por el representante común del Consorcio Supervisor Picsi, al no cautelar que se entregue oportunamente, el diagrama de barras Gantt. Así también por tramitar la opinión de procedencia y emitir pronunciamiento de la ampliación de plazo n.° s 1 y 2, respectivamente, pese a que la respectiva solicitud no cumplió con el procedimiento y se basó en un supuesto que no configura causal de ampliación de plazo, esto es, la suspensión de plazo.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Con relación a las personas comprendidas en los hechos, se precisa que el señor Mario Francisco Failoc Chávez presentó sus comentarios documentados en un total de 7 (siete) folios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 42**; en tanto que, la señora Carla Rocy Sánchez Díaz, no se apersonó a recabar el pliego de hechos, a pesar de haberse hecho llegar el correspondiente aviso de notificación.

Respecto al señor Dick Stanley Valentino Reque Zapata (tercero partícipe), presentó sus comentarios fuera de plazo, en un total de 10 (diez) folios, conforme se detalla en el **apéndice n.° 42.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de comunicación y notificación forman parte del **apéndice n.° 41** del Informe de Control Específico; tal como se describe a continuación:

1. **MARIO FRANCISCO FAILOC CHÁVEZ**, identificado con DNI n.° 47182223, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Picsi, período de gestión de 2 de enero de 2019 al 20 de setiembre de 2019[41], fue notificado mediante Cédula de Comunicación n.° 02-2020-CG/OC0425-SCEMDP de 25 de noviembre de 2020 y presentó sus comentarios mediante Documento sin número de 2 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 42).**

 Quien a través de la suscripción de la Resolución de Gerencia n.° 08-A-2019-MDP/GMZ de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 20),** aprobó la ampliación de plazo n.° 1 por 8 (ocho) días calendario, solicitada por el Contratista, a pesar que fue presentada sin sustentar la causal, sin señalar los efectos y sin contar con la opinión técnica solicitada al área correspondiente; actuación que conllevó a otorgar y beneficiar al Contratista con un plazo adicional al de los 75 días calendario, inicialmente establecidos en su contrato.

 Asimismo, por la suscripción de las Resoluciones de Gerencia n.°s 37´A-2019-MDP/GM de 8 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 29)** y 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 30)**, que aprobaron las ampliaciones de plazo n.°s 2 y 4 por 77 (setenta y siete) y 35 (treinta y cinco) días calendario, respectivamente, a pesar que fueron presentadas en base a una causal que no configura ampliación de plazo; actuación que conllevó a otorgar y beneficiar al Contratista con un plazo adicional al de los 75 días calendario, inicialmente establecidos en su contrato.

 Contraviniendo lo establecido en en los artículos 57° y 85° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, relacionados con el plazo de ejecución contractual y las causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente.

 Asimismo, transgredió las cláusulas quinta y duodécima del Contrato n.° 015-2018-MDP/GM, **(apéndice n.° 41)** Contrato de Ejecución de Obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque" de 10 de diciembre de 2018, respecto al plazo de ejecución de la prestación y la declaración jurada del contratista.

 Con dicho accionar, en su calidad de gerente Municipal, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de 2017 de la Municipalidad Distrital de Picsi **(apéndice n.° 43),** que establece: *"La Gerencia Municipal es el órgano de dirección de más alto nivel técnico y administrativo de la Municipalidad, encargado de planificar, dirigir, coordinar, monitorear, controlar y evaluar la gestión técnica, administrativa, presupuestaria financiera de la administración y servicios municipales de las unidades orgánicas a su cargo"*, el numeral o) y dd) del artículo 18° que precisan: *"supervisar el uso de los recursos y el patrimonio institucional de acuerdo a las disposiciones vigentes"* y *"aprobar la ampliación de plazo contractual, de los contratos suscritos provenientes de procesos de selección"*, respectivamente.

[41] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 01-2019-MDP/A de 2 de enero de 2019 y concluida mediante Resolución de Alcaldía n.° 0183-2019-MDP/A de 20 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 43).**

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

2. **CARLA ROCY SÁNCHEZ DÍAZ**, identificada con DNI n.° 44903118, Asesora Legal Interna[42] de la Municipalidad Distrital de Picsi, período de gestión de 2 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2019[43], no habiendo sido ubicada en su domicilio se procedió a dejar el correspondiente Aviso de Notificación de 25 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 42)**; siendo que, a la fecha de cierre del presente informe, no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos.

Quien visó, en señal de conformidad, las Resoluciones de Gerencia n.°s 08-A-2019-MDP/GMZ de 27 de febrero de 2019 **(apéndice n.° 20)**, 37´A-2019-MDP/GM de 8 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 29)** y 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 30)**, respectivamente, que aprobaron las ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4 por 8, 77 y 35 días calendario, respectivamente, a pesar que fueron presentadas, según el caso, sin sustentar la causal, sin señalar los efectos y en mérito a una causal que no configura ampliación de plazo, actuación que conllevó a otorgar y beneficiar al Contratista con un plazo adicional al de los 75 días calendario, inicialmente establecidos en su contrato.

Contraviniendo lo establecido en en los artículos 57° y 85° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, relacionados con el plazo de ejecución contractual y las causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente.

Asimismo, transgredió la cláusula quinta del Contrato n.° 015-2018-MDP/GM **(apéndice n.° 41)**, Contrato de Ejecución de Obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque" de 10 de diciembre de 2018, respecto al plazo de ejecución de la prestación.

Con dicho accionar, en su calidad de Asesora Legal Interna, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de 2017 **(apéndice n.° 46)**, que precisa: *"Es el Órgano de Asesoramiento, encargado de velar que los Actos Administrativos emitidos por la Municipalidad se ajusten a la Normatividad vigente, mediante la adecuada interpretación, difusión y opinión sobre los asuntos legales que afecten a la Institución"*. Además de lo señalado en el numeral m) del

[42] Cabe precisar que a tal cargo le corresponden las funciones establecidas para la Oficina de Asesoría Jurídica, señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Picsi.

[43] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 021-2019-MDP/A de 15 de enero de 2019 y concluida su designación al 31 de agosto de 2019 mediante Adenda n.° 01-2019-MDP/GM del contrato de prestación de servicios 2019 de 1 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 45)**.

artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de 2017 **(apéndice n.° 46)**, que precisa: *"Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de las normas legales y las funciones que le sean asignadas por el Gerente Municipal"*.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

3. **EDWARD ENRIQUE TIMANÁ SALAZAR**, identificado con DNI n.° 16715594, Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Picsi, periodo de gestión de 2 de enero de 2019 al 21 de setiembre de 2019[44], corresponde precisar que de la consulta Reniec efectuada el 12 de octubre de 2020, se verificó que tiene la condición de fallecido.

Quien, dio conformidad a una Programación CPM sin valor legal, además de haber sido presentada de forma extemporánea. Además de visar, en señal de conformidad, las Resoluciones de Gerencia n.°s 08-A-2019-MDP/GMZ de 27 de febrero de 2019 (**apéndice n.° 20**), 37´A-2019-MDP/GM de 8 de mayo de 2019 (**apéndice n.° 29**) y 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019 (**apéndice n.° 30**), respectivamente, que aprobaron las ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4 por 8, 77 y 35 días calendario, correspondientemente, a pesar a tener conocimiento, como área técnica de la Entidad, que estas no se ajustaban a las causales y procedimiento establecido en la normativa aplicable, actuación que conllevó a otorgar y beneficiar al Contratista con un plazo adicional al de los 75 días calendario, inicialmente establecidos en su contrato.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "*Aprobación de ampliaciones de plazo al margen de la normativa, afectó la legalidad e imparcialidad, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública*" están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: "*Aprobación de ampliaciones de plazo al margen de la normativa, afectó la legalidad e imparcialidad, así como, el correcto funcionamiento de la administración pública*" están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

[44] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 021-2019-MDP/A de 15 de enero de 2019 y concluida su designación al 31 de agosto de 2019 mediante Adenda n.° 01-2019-MDP/GM del contrato de prestación de servicios 2019 de 1 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 45)**.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES.

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.° 1.**

Tercero partícipe

- **DICK STANLEY VALENTINO REQUE ZAPATA**, identificado con DNI n. ° 41358739, representante común del Consorcio Supervisor Picsi, que suscribió con la Entidad el Contrato n.° 16-2018-MDP/GM "*Contrato del Servicio de consultoría de Obra para la supervisión de la Obra Reparación de vías urbanas en el servicio de transitabilidad vehicular del distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque*" de 11 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 40)** para la supervisión de la Obra y que tuvo la siguiente participación:

 Por no cautelar que se entregue oportunamente, el diagrama de barras Gantt, a fin de tomar en cuenta la ruta crítica e hitos claves de la obra, evidenciándose que tampoco dicha documentación fue solicitada al contratista. Así también, por tramitar la opinión de procedencia de la ampliación de plazo n.° 1, pese a que la respectiva solicitud no cumplió con sustentar la causal alegada y tampoco con señalar los efectos producidos. Y, por emitir pronunciamiento de procedencia de la ampliación de plazo n.° 2, cuando la respectiva solicitud se basó en un supuesto que no configura causal de ampliación de plazo, esto es, la suspensión de plazo; haciendo posible que se otorgue en beneficio al Contratista, un plazo adicional para la ejecución de la obra de 75 días calendario al inicialmente establecido en su contrato.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Picsi, se formula la conclusión siguiente:

1. Se determinó que sin la opinión técnica correspondiente, resolvió aprobar las solicitudes de ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4, de la obra: "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi, Chiclayo, Lambayeque" con código Único de Inversiones n.° 2406158, inobservando lo dispuesto en la normativa aplicable, en razón que las solicitudes fueron presentadas sin sustentar la causal y señalar los efectos, argumentadas bajo la causal "suspensión" que no se encuentra permitida; aspectos que no fueron advertidos por la Supervisión, al tramitar opinión y emitir pronunciamiento procedente respecto de las solicitudes de ampliación n.°s 1 y 2, respectivamente.

 Los hechos expuestos contravinieron lo establecido en los artículos 57°, 80° y 85° del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, relacionados con el plazo de ejecución contractual, funciones del inspector o supervisor, y las causales de ampliación de plazo y procedimiento, respectivamente.

 Asimismo, transgredió la cláusula quinta y duodécima del Contrato n.° 015-2018-MDP/GM, Contrato de Ejecución de Obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque" de 10 de

diciembre de 2018, respecto al plazo de ejecución de la prestación y la declaración jurada del contratista.

Además, se transgredió el subnumeral 6.6. del numeral 3.1 del capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2018-MDP/CS, relacionado con Requisitos para perfeccionar el contrato y el expediente técnico e información complementaria del expediente técnico, respectivamente.

De igual modo, incumplió lo establecido en el en el sub numeral 1.1.1 Cronograma de Ejecución, del numeral 1.1 De la Programación de I. Normas Generales de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de la obra, relacionado con la entrega del diagrama de barras Gantt, antes del inicio de Obra.

Asimismo, transgredió la sétima cláusula del Contrato n.° 016-2018-MDP/GM, Contrato del servicio de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra "Reparación de Vías Urbanas en el Servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi - Provincia Chiclayo - Departamento Lambayeque" de 11 de diciembre de 2018, respecto a las funciones y obligaciones de la Supervisión.

Hechos que ocasionaron la afectación a los principios de legalidad e imparcialidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, al tramitar y aprobar las solicitudes de las ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4 bajo criterios no objetivos y al margen del ordenamiento jurídico.

La situación descrita fue ocasionada por la decisión al margen de la normativa de funcionarios que tenían a su cargo tramitar y aprobar las ampliaciones de plazo, así como, por el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la supervisión de la obra.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Picsi comprendidos en los hechos irregulares que conllevaron al trámite y aprobación de las solicitudes las ampliaciones de plazo n.°s 1, 2 y 4, por 8, 77 y 35 días calendario, respectivamente, inobservando el Reglamento de Reconstrucción con Cambios, ocasionando la afectación de los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la administración pública del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

2. Poner en conocimiento del Concejo Municipal el presente Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Anticorrupción:

3. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

Al Gerente Municipal de la entidad:

4. Implementar una directiva o controles internos que aseguren la correcta y completa custodia de la documentación resultante en cada toma de decisiones durante la ejecución de una obra, estableciendo de manera clara las responsabilidades de cada área interviniente, en concordancia con la normatividad y las formalidades correspondientes.
(Conclusión n.° 1)

5. Realice la capacitación al personal de la entidad en contrataciones del estado, controles internos y código de ética.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 155-MDP/A de 23 de julio de 2018.

Apéndice n.° 5: Impresión del Expediente Técnico, expuesto en el buscador de Expresiones de Interés del Seace.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2018-CGIS-AALV sin fecha.

Apéndice n.° 7: Fotocopias autenticadas de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2018-MDP/CS.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada del Contrato n.° 016-2018-MDP/GM de 11 de diciembre de 2018

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2018-CE-DSVRZ de 24 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2019-MDP/SUBGEDUR de 21 de enero de 2019 y fotocopia simple de la carta n.° 003-2018-CE-DSVRZ de 24 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada de la carta n.° 015-2019-CGIS-AALV de 14 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 12: Fotocopias simples del Cuaderno de Obra, proporcionadas mediante carta n.° 035-2020-CGIS/AALV de 24 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 13: Fotocopias simples del Cuaderno de Obra, proporcionadas mediante carta n.° 019-2020-CSP-DSVRZ de 12 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de la carta n.° 013-2019-CE-DSVRZ de 5 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada de la carta n.° 012-2019-CGIS/ATP-R.O de 4 de febrero de 2019 y fotocopia simple desde el Rubro X: copia del contrato hasta Rubro XVII: informe de implementación de plan de mitigación ambiental.

Apéndice n.° 16:	Fotocopia autenticada carta n.° 014-2019-CSP-JS-ETC de 17 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 17:	Fotocopia autenticada de la carta n.° 015-2019-CSP-DSVRZ de 18 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 18:	Fotocopia autenticada del memorando n.° 294-2019-MDP/GM de 27 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 19:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 012-2019-MDP/A de 7 de enero de 2019.
Apéndice n.° 20:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 08-A-2019-MDP/GMZ de 27 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 21:	Fotocopia autenticada del informe n.° 051-2019-MDP/SUBGEDUR/EETS de 1 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 22:	Fotocopia simple de la carta n.° 018-2019-CSP-DSVRZ de 7 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 23:	Fotocopia autenticada del oficio n.° 003-2020-MDP/AJ de 16 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 24:	Fotocopia autenticada de la carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR de 16 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 25:	Fotocopia simple Acta de suspensión del plazo de ejecución de obra 18 de febrero de 2019, entregada mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR.
Apéndice n.° 26:	Fotocopia simple del Acta de reinicio de plazo de ejecución de obra 8 de abril de 2019, entregada mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR.
Apéndice n.° 27:	Fotocopia Simple del Acta de suspensión del plazo de ejecución de obra n.° 2 de 8 de abril de 2019, entregada mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR.
Apéndice n.° 28:	Fotocopia simple del Acta de reinicio del plazo de ejecución de obra n.° 02 de 6 de mayo de 2019, entregada mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR.
Apéndice n.° 29:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 37°A-2019-MDP/GM de 8 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 30:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 71-2019-MDP/GM de 6 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 31:	Fotocopia simple del Acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.° 03 de 27 de junio de 2019, entregada mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR.
Apéndice n.° 32:	Fotocopia simple del Acta de reinicio del plazo de ejecución de obra n.° 03 emitido el 26 de agosto de 2019, entregada mediante carta n.° 012-2020-MDP/SUBGEDUR.
Apéndice n.° 33:	Fotocopia simple de la carta n.° 028-2019-CGIS-AALV de 25 de junio de 2019, entregada mediante carta n.° 019-2020-CSP-DSVRZ.
Apéndice n.° 34:	Fotocopia simple de la carta n.° 029-2019-CSP-DSVRZ de 26 de junio de 2019, entregada mediante carta n.° 019-2020-CSP-DSVRZ.

Apéndice n.° 35:	Fotocopia simple de la carta n.° 049/2019-PAVIMENTO DEL NORTE SAC-GG de 1 de agosto de 2019, entregada mediante carta n.° 019-2020-CSP-DSVRZ.
Apéndice n.° 36:	Fotocopia autenticada del oficio n.° 009-2020-CG/GRLA-MDP-RVUSTV de 13 de agosto de 2020.
Apéndice n.° 37:	Fotocopia autenticada del oficio n.° 001-2020-CG/OC0425-SCEMDP de 30 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 38:	Fotocopia autenticada del oficio n.° 003-2020-CG/OC0425-SCEMDP de 6 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 39:	Fotocopia simple de la Resolución de Gerencia n.° 82A-2019-MDP/GM de 26 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 40:	Fotocopia autenticada de la carta 009-2020-MDP/SUBGEDUR de 14 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 41:	Fotocopia autenticada del contrato n.° 015-2018-MDP/GM de 10 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 42:	Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación y notificación, los comentarios presentados por las personas comprendidas en la irregularidad (que incluye copia simple de la carta n.° 001-2018-CGIS/ATP-R.O de 22 de diciembre de 2018) y la evaluación de comentarios elaborados por la Comisión de Control.
Apéndice n.° 43:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 01-2019-MDP/A de 2 de enero de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 0183-2019-MDP/A de 20 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 44:	Fotocopia autenticada de los artículos 16° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de 2017.
Apéndice n.° 45:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 021-2019-MDP/A de 15 de enero de 2019 y Adenda n.° 01-2019-MDP/GM del contrato de prestación de servicios 2019 de 1 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 46:	Fotocopia autenticada de los artículos 32° y 33° del Reglamento de Organización y Funciones de 2017.

Chiclayo, 21 de diciembre de 2020.

Sandra Elizabeth Benites Vera
Supervisora de Comisión de Control

Janet Contreras Tapia
Jefa de Comisión de Control

César Augusto Saucedo Véliz
Integrante - Especialista

Gihara Dannie Pérez Calixto
Integrante - Abogada

A LA SEÑORA JEFA DEL OCI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

La **Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 21 de diciembre de 2020.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
OCI - MPCH

Sandra Rocio Gonzáles Zuñiga
Jefa del OCI de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

APÉNDICE Nº 1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
INTEGRANTE
ABOGADO
OCI - MPCH

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Mario Francisco Failoc Chávez	47182223	Gerente Municipal	2/01/2019	20/09/2019	DL N° 276	Calle Graú n.° 1285-Lambayeque, Lambayeque, Lambayeque.[1]	Aprobación de Ampliaciones de plazo al margen de la normativa, afectó la legalidad e imparcialidad, así como, el correcto funcionamiento de la Administración Pública.		X	X
2	Carla Rocy Sánchez Díaz	44903118	Asesora Legal Interna	2/01/2019	31/09/2019	Locación de Servicios	Calle Nacionalismo n.° 642-Urbanización El Paraíso, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque			X	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – SUPERVISOR DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – JEFE DE LA COMISIÓN – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ASESOR – OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO – INTEGRANTE ING. CIVIL – OCI - MPCH

0035

[1] El auditado consignó esta dirección en la cedula de comunicación y en los descargos presentados con documento sin número recibido el 3 de diciembre de 2020.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por GONZALES ZUÑIGA Sandra Rocio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-12-2020 11:04:24 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

CARGO

Chiclayo, 28 de Diciembre de 2020

OFICIO N° 000897-2020-CG/OC0425

Reg. 0817020
Exp. 0407739

Señor:
Carlos Alberto Sanchez Medina
Alcalde
Municipalidad Distrital De Picsi
Calle Congreso N° 169
Lambayeque/Chiclayo/Picsi

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICSI
Abog. Eber Ronald Quispe Aguilar
GERENTE MUNICIPAL

Rdo: 21/01/21
Hra: 09:46

Asunto : Remito Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio n.° 000666-2020-CG/OC0425, recibido el 29 de setiembre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019.

Me dirijo a usted en mérito al documento de la referencia a), mediante el cual la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad respecto a la aprobación de ampliaciones y suspensiones de plazo durante la ejecución de la obra: *"Reparación de Vías Urbanas en el servicio de Transitabilidad Vehicular del Distrito de Picsi – Provincia Chiclayo – Departamento Lambayeque"*, correspondiente al periodo 2018 – 2019.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-0425-SCE, cuya copia se adjunta en archivo digital (CD), a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Igualmente, el citado informe contiene recomendaciones señaladas en el rubro VI. Recomendaciones, numerales 4 y 5, respecto de los cuales deberá disponer la adopción de medidas correctivas o preventivas correspondientes, debiendo informar al órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo sobre las medidas adoptadas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Sandra Rocio Gonzales Zuñiga
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

(SGZ)

Nro. Emisión: 00746 (0425 - 2020) Elab:(U70570 - 0425)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HNUVEDU**